

PROCESO SUCESION 2020-0091- RECURSO CONTRA AUTO

Jhon Molina <abogado.jhon.molina@gmail.com>

Jue 25/04/2024 11:17 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO contra Auto 2020-0091.pdf;

**Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO
CAJICÁ- CUNDINAMARCA**

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA 2020-0091

CAUSANTE: JOSE LUIS BELLO LEÓN

El suscrito, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio de la presente ADJUNTO memorial en formato PDF para su conocimiento y fines respectivos.

Cordialmente,

**JHON EDISON MOLINA SANTANA
ABOGADO**

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Cajicá. Cundinamarca
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN 2020-0091
CAUSANTE: JOSE LUIS BELLO LEON (Q.D.E.P)

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACIÓN

Respetado Doctor:

JHON EDISON MOLINA SANTANA, Abogado, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente manifiesto ante su honorable despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE NO PROSPERAR EL MISMO EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha veintitrés (23) de Abril de 2024, que señaló:

Requíerese al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de febrero de 2024, si bien es cierto, la parte actora allegó copia de la escritura pública 0115 de 20 de abril de 1999 (fl. 27 del expediente digital), el despacho evidencia que se trata del subsidio de mejoramiento de vivienda adjudicado al causante JOSÉ LUIS LEÓN BELLO y no la prueba sumaria mediante la cual se le reconoció al causante el derecho de posesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-40166, hoy objeto de inventarios y avalúos dentro del referido proceso.

Lo anterior, como quiera que en el certificado de libertad y tradición anexo con la demanda no se evidencia anotación que indique que el causante JOSÉ LUIS LEÓN BELLO sea propietario de los derechos y acción del bien inmueble objeto de la Litis.

Frente a lo anterior, manifiesto mi desacuerdo a la misma con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La presente sucesión fue presentada el catorce (14) de febrero de 2020 y asignada al presente juzgado en reparto.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020 el juzgado ordenó subsanar, para posteriormente ser admitida en auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020.

TERCERO. Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2020, el juzgado decretó realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Posteriormente el juzgado mediante auto de once (11) de agosto de 2021 ordenó oficiar a la DIAN y posteriormente mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2023 ordenó complementar la respuesta a la DIAN.

QUINTO. En auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2024, el juzgado fijó fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos la cual estaba programada para el día 23 de febrero de 2024 y no se llevó a cabo puesto que en auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2024 se requirió allegar prueba sumaria.

SEXTO. Dando cumplimiento a lo anterior se aportó prueba sumaria la cual no fue tenida en cuenta y se solicitó nuevamente mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2024 se aportara otra prueba sumaria.

ARGUMENTOS SUSTENTACIÓN

El Código General del Proceso indica el debido proceso a seguir dentro de una sucesión desde el artículo 488 hasta el 501, señalando en un principio que presentada la demanda se tendrán que realizar las citaciones y emplazamientos necesarios para posteriormente se tendrá que fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, frente a esta el artículo 501 establece que:

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para

reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.

Siendo entonces que es imperativo que el juez realice el control del inventario y avalúos dentro de la misma audiencia y no previo a la misma, con la finalidad de dar cumplimiento igualmente al artículo 42 del Código General del Proceso el cual señala que son Deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.

De igual manera el artículo séptimo del Código General del Proceso señala el principio de legalidad de la siguiente manera:

***Artículo 7°. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

La Corte Constitucional profundiza la importancia de este principio al relacionarlo con aspectos fundamentales del estado de derecho en la sentencia C 710 de 2001 de la siguiente forma:

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Es esencial destacar que el principio de legalidad de las formas procesales exige el estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, dado que no son formalismos sencillos, si no que constituyen una garantía fundamental para la correcta administración de justicia y la protección de los derechos de las partes, respetar por tanto las formas y el procedimiento del trámite resulta indispensable para asegurar un proceso justo y equitativo.

En el caso concreto, no resulta procedente que se realice un control previo a los inventarios de la sucesión, lo anterior que la etapa para evaluar los mismos es la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS los cuales podrían ser objeto de controversia por parte del Juez o de cualquier interesado en los mismos, pero es en la audiencia en donde legalmente corresponde realizar los mismos, máxime aun, si el proceso se encuentra admitido y es viable acceder a continuar con las etapas procesales subsiguientes.

PETICION

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido, ordenando fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente.

Del Señor Juez,

Con toda atención,



Jhon Molina
ABOGADO

JHON EDISON MOLINA SANTANA
C.C. N° 80.772.929 de Bogotá D.C
T.P. N° 167.377 del C.S.J.